

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle del Temple núm. 32.



Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10 rs. por tres 27.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Continúa el Reglamento inserto en el Boletín anterior.

Art. 31. El actor, al deducir la demanda, y el demandado, al contestarla, declararán la casa-habitacion que eligieren para que en ella se les hagan las citaciones y notificaciones. Cuando alguna de las partes no eligiere casa, y mientras no la elija, las notificaciones que le conciernan, se harán en estrados.

Art. 32. De toda notificacion que hagan los ugieres, extenderán una cédula original, y ademas una copia para cada una de las partes.

En la casa elegida entregarán la copia á la parte en su persona, si se hallare en ella, y en su defecto al dueño de la casa, individuos de la familia y criados, por el orden que aquí se expresa.

La persona á quien se entregue la copia firmará, si pudiere, y si no un testigo á su ruego la cédula original que se unirá en seguida al expediente.

Las cédulas contendrán literalmente la providencia notificada.

Las notificaciones en que no se guarde la forma prescrita en este artículo, serán nulas.

Art. 33. No se admitirán como dilatorias mas excepciones que la incompetencia del Consejo y la falta de personalidad en el demandante, ya por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ya por no acreditar debidamente el caracter ó representacion con que reclama.

Art. 34. Las excepciones dilatorias se pondrán y sustanciarán todas al mismo tiempo.

Art. 35. Las excepciones no comprendidas en el artículo 33 no podrán suspender ni impedir el curso del juicio.

Art. 36. Sobre las excepciones dilatorias solo se admitirá un escrito de cada parte; sobre el fondo de la demanda podrán presentarse dos.

Art. 37. En los negocios en que sea parte la Administracion, las memorias presentadas á su nombre irán autorizadas por el Gefe político, ó por el encargado de la dependencia administrativa á que corresponda la cuestion, con el visto bueno del mismo Gefe político.

Art. 38. Terminada la discusion por escrito, se pasarán las actuaciones al Consejero ponente, y á propuesta suya decidirá el Consejo si se ha de señalar dia para la vista pública, ó se ha de recibir prueba, determinando en este caso la que haya de hacerse y el término que se ha de conceder á las partes para verificarlo. Este término no podrá en ningun caso pasar de treinta dias.

Art. 39. Las diligencias de prueba que se practicaren fuera de audiencia, se harán ante el Vicepresidente, á excepcion del caso en que el Consejo estime conveniente asistir á algun reconocimiento ó vista ocular.

Tambien podrá el Consejo delegar las expresadas diligencias á los jueces de primera instancia y alcaldes de los pueblos.

Art. 40. Los expedientes no se entregarán nunca á los particulares; pero estarán de manifiesto en la Secretaría del Consejo para que las partes saquen los apuntes y copias que les convengan.

CAPITULO II.

De la vista del proceso.

Art. 41. Evacuada la prueba ó terminada la discusion escrita, se señalará dia para la vista.

Art. 42. La vista de los pleitos será á puerta abierta, fuera de los casos en que la publicidad pueda dar ocasion á que se perturbe el orden.

No podrá verse ningun pleito á puerta cerrada, sin que así lo acuerde el Consejo.

Art. 43. La vista comenzará haciendo el Secretario relacion del expediente. Las partes ó sus defensores expondrán en seguida verbalmen-

te lo que crean conducente á su defensa.

Art. 44. El Gefe político, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar un defensor que sostenga los derechos de la Administracion, ó autorizar para que le nombren á las corporaciones ó funcionarios administrativos, sobre cuyos actos verse la controversia.

Art. 45. Terminada la vista, podrá el Consejo, cuando lo estime necesario, para mejor proveer, pedir informes ó mandar practicar cualquiera diligencia de prueba que no sea la de testigos.

CAPITULO III.

De las sentencias.

Art. 46. Terminada la vista, y en su caso las diligencias que para mejor proveer se hubieren decretado, procederá el Consejo, á la mayor brevedad posible, á la decision definitiva del litigio.

En todo caso dictará el Consejo la sentencia dentro de siete dias á mas tardar, contados desde el siguiente á aquel en que se hubiere concluido para definitiva.

Art. 47. Los Consejos no podrán abstenerse de fallar en ningun negocio á título de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber estas previsto el caso sobre el cual deba recaer el fallo.

Art. 48. La votacion del fallo se hará á puerta cerrada.

El ponente someterá á la deliberacion del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo, y se votará sucesivamente por su orden y en último lugar la decision.

Votará primero el ponente y despues los demas Consejeros por el orden inverso de su precedencia: el Presidente votará el último.

Cuando hubiere discusion, el Presidente hará un sucinto resumen de ella antes de procederse á la votacion.

Art. 49. Los Consejos motivarán todas las providencias definitivas y las interlocutorias que á su juicio lo requieran.

Las providencias se motivarán exponiendo clara y concisamente los puntos de hecho y de derecho, y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables.

Art. 50. Ninguno de los votantes podrá negarse á firmar lo acordado por la mayoría, aunque él haya disentido de esta; pero podrá salvar su voto dentro de las veinte y cuatro horas de haberle dado, motivándole y firmándole en el libro que al efecto custodiara el Secretario.

Art. 51. Al márgen de la sentencia anotará el Secretario los nombres de los Consejeros que asistieren á la vista y dictáren aquella.

El Presidente y Secretario firmarán la sentencia dentro de las veinte y cuatro horas de haberse dictado.

Art. 52. En toda votacion á que asista el Gefe político, tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 53. Si al votar la sentencia discordaren los Consejeros, y no resultare mayoría, se verá el negocio por mas Consejeros, y se votará de nuevo por los primeros y por los segundos.

En este caso el Consejo se asociará el número de Consejeros propietarios, y á falta de ellos, el

de supernumerarios que se necesitare, llamándolos por el orden de su precedencia.

CAPITULO IV.

De la actuacion en rebeldía.

Art. 54. Cuando alguna de las partes debidamente emplazada ó citada no acudiere á exponer sus defensas, el Consejo, á instancia de los demas interesados, decidirá el asunto en rebeldía.

La instancia por parte de la Administracion se entiende hecha desde el momento en que el Secretario expone al Consejo haber pasado el término señalado, y lo certifica en las actuaciones.

(Se concluirá.)

Núm. 782.

Circular núm. 463.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 25 del finado la Real orden siguiente.

La imposicion de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirujía, dá con frecuencia lugar á competencia de autoridad entre las dependientes de este Ministerio; y á fin de evitar que se repitan semejantes conflictos, nacidos de la falta de una disposicion general que esté conforme con la organizacion administrativa del pais, S. M. se ha servido resolver que la aplicacion de las penas de que trata el párrafo 3.º capítulo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, corresponde á la autoridad de los Gefes políticos hasta el límite que les señala el párrafo 3.º artículo 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845; debiendo con arreglo al párrafo 4.º artículo 4.º de la misma ley, pasar á los tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte contra los intrusos, cuando la pena que haya de imponérseles exceda de dicho límite. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos que son consiguientes. Zaragoza 6 de Diciembre de 1845. — Antonio Oro.

Núm 783.

Circular núm. 264

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 26 del mes próximo pasado la Real orden siguiente

En 26 de Mayo último se comunicó al Gefe político de Huesca la orden siguiente. — Enterada S. M. la Reina de lo que V. S. manifiesta en comunicacion de 24 de Abril último; me manda decir á V. S., como lo ejecuto de su Real orden, que el decreto de las Cortes de 15 de Junio de 1813, restablecido por otro de las mismas de 6 de Diciembre

de 1836, aboliendo el monopolio en la construcción de hornos, molinos y posadas, no impide que los que establezcan esta clase de industrias, indemnicen á los propios de la pérdida que esta concurrencia les ocasiona, en los términos y en el caso que establece la Real orden de 28 de Setiembre de 1833 por deber considerarse como un arbitrio municipal impuesto sobre aquel género de industria, que no debe cesar porque cese el monopolio, y que no sería oportuno substituir por ahora con otro á que los pueblos no están habituados.—Y habiendo resuelto S. M. en vista de algunas exposiciones de otros Gefes políticos, que se observe dicha resolución en todas las provincias, la inserto á V. S. de su Real orden para los efectos consiguientes.

Y se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, y demás efectos consiguientes. Zaragoza 6 de Diciembre de 1845.—Antonio Oro.

Núm. 784.

Concluye el suplemento de venta de bienes nacionales inserto en el Boletín anterior.

Otro de cabida de 1 anega tierra en Mahladeras término de id.: linda con la libra y Manuel Laborda arrendado á Pedro Aznar en una anega de trigo anuales hasta id. de id., tasado en 280 rs. y capitalizado en 390 rs. por cuya cantidad &c.

Otro de cabida de 10 anegas tierra en la Torraza término de id.: linda con la misma Torraza, arrendado á Joaquín Martínez en 3 anegas de trigo anuales hasta id. de id., tasado en 520 rs. y capitalizado en 1170 rs. por cuya cantidad &c.

Una viña de cabida de 4 anegas tierra en orbo 6 Cercos término de id.: linda con otras de D. Mariano Roa y Serafín Angos, arrendado á Juan Marques y herederos en 4 anegas de trigo anuales hasta id. de id., tasado en 800 rs. y capitalizado en 1560 rs. por cuya cantidad &c.

Un campo de cabida de 3 anegas tierra en puente ladrillo término de id.: linda con camino de Jalón y viuda de Benito Jarauta no tiene arrendado ni producto alguno por cuya razón no ha podido formarse su valor capital y en su consecuencia servirán de tipo para la subasta los 80 rs. en que se ha tasado.

Fincas rústicas en Bulbunte partido de Borja.

Del Suprimido Monasterio de Veruela.

Un campo regadio de cabida de 2 anegas 10 almudes tierra en los saces término de Bulbunte: linda con otros de D. Joaquín Pellicer y acequia de vera, arrendado á Esteban Pérez en 4 anegas 6 almudes de trigo anuales

hasta 15 de Agosto de 1846, tasado en 1244 rs. y capitalizado en 1620 rs. por cuya cantidad &c.

Otro de cabida de 2 anegas de tierra en la Albea término de id.: linda con otros de Don Joaquín Gimenez y camino de Albercas, arrendado á Martín Lahuerta en 3 anegas 4 almudes de trigo anuales hasta id. de id. tasado en 880 rs. y capitalizado en 1200 rs. por cuya cantidad &c.

Otro de cabida de 4 anegas 2 almudes tierra en id. término de id.: linda con campos de D. Melchor Moreno y D. Manuel Pellicer, arrendado á Pedro Sebastian en 6 anegas de trigo anuales hasta id. de id., tasado en 2080 rs. y capitalizado en 2160 rs. por cuya cantidad &c.

Otro de cabida de 2 anegas de tierra en id. término de id.: linda con camino de Vera y D. Melchor Moreno, arrendado á Juan Aznar en 2 anegas 7 y medio almudes de trigo anuales hasta id. de id., tasado en 840 rs. y capitalizado en 945 rs. por cuya cantidad &c.

Otro de cabida de 4 anegas 10 almudes tierra en id.: linda con José Callizo y D. Vicente Pellicer, arrendado á Miguel Lahuerta en 6 anegas de trigo anuales hasta id. de id., tasado en 2160 rs. y capitalizado en 2300 rs. por cuya cantidad &c.

Otro de cabida de 7 anegas tierra en el Pomar término de id.: linda con otros de Mariano Gimenez y Vicente Tejado, arrendado á Tomas Aranda en 6 anegas 3 almudes de trigo anuales hasta id. de id., capitalizado en 2250 rs. y tasado en 2800 rs. por cuya &c.

Otro de cabida de 4 anegas tierra en el gater término de id.: linda con otros de D. Miguel Pellicer y camino de Borja, arrendado á Silbestre Sebastian en 2 anegas 7 almudes de trigo anuales hasta id. de id., capitalizado en 930 rs. y tasado en 1280 rs. por cuya &c.

Otro de cabida de 2 anegas tierra en el Gallizo término de id.: linda con otros de Don Joaquín Pellicer y molino de aceite, arrendado á Agustín S. Martín en 2 anegas de trigo anuales hasta id. de id., capitalizado en 720 rs. y tasado en 1200 rs. por cuya &c.

Otro de cabida de 3 anegas de tierra en la vicaria término de id.: linda con otros de Antonio Baya y carrera del carro, arrendado á Manuel Araus en 4 anegas y medio almud trigo anuales hasta id. de id., capitalizado en 1485 rs. y tasado en 1680 rs. por cuya &c.

Otro de cabida de 2 anegas 6 almudes de tierra en los chirrinos término de id.: linda con Mariano y Serafín Gimenez, arrendado á Manuel Baya en 2 anegas 9 almudes de trigo anuales hasta id. de id., tasado en 800 rs. y capitalizado en 990 rs. por cuya cantidad &c.

Otro 6 sea toda la caja del rio con varios yermos y arboledas à los dos lados con la estension de 20 anegas tierra que principia su confrontacion por arriba con heredades de Manuel Gimenez y Juan Moreno y por abajo con D. Joaquin y D. Manuel Pellicer: no tiene arriendo ni producto alguno por cuya razon no ha podido formarse su valor capital, y en su consecuencia servirán de tipo para la subasta los 4012 rs. vn. en que se le á tasado.

Fincas rústicas en Magallon partido de dicho Borja procedentes del referido Monasterio.

Un campo regadío de cabida de 9 anegas tierra en la granja término de Magallon: linda con camino de Agon y casa de la granja, arrendado á D. Lucas Marquina en un cahiz 4 anegas 6 almudes de trigo anuales hasta 31 de Octubre de 1847, capitalizado en 1620 rs. y tasado en 1800 rs. por cuya cantidad &c.

Otro de cabida de 3 anegas 8 almudes de tierra en id. término de id.: linda con el anterior y dicha Granja, arrendado á Sebastian Armingol en un cahiz 8 anegas de trigo anuales hasta id. de id., capitalizado en 540 rs. y tasado en 727 rs. por cuya cantidad &c.

Otro de cabida de 9 anegas 4 almudes tierra en id. término de id.: linda con el que precede al anterior y hera que sigue, arrendado á Don Lucas Marquina en un cahiz 4 anegas 6 almudes trigo anuales hasta id. de id., capitalizado en 1620 rs. y tasado en 1680 rs. por cuya cantidad &c.

Una hera de cabida de una anega 2 almudes de tierra en id. término de id.: arrendada á Sebastian Armingol en una anega un almud de trigo anual hasta id. de id., tasada en 180 rs. y capitalizada en 180 rs. por cuya &c.

Un campo de cabida de 9 anegas 5 almudes de tierra en id. término de id.: linda con camino de Agon y brazal que rodea, arrendado á D. Lucas Marquina en 2 cahices de trigo anuales hasta id. de id., capitalizado en 1620 rs. y tasado en 1700 rs. por cuya &c.

Del suprimido convento de Dominicos de Magallon
Un campo de cabida de 6 anegas tierra, en el plano término de id.: arrendado á D. Lucas Marquina en 3 anegas de trigo anual hasta id. de id.; tasado en 720 rs. y capitalizado en 1080 rs. por cuya &c.

Otro en secano de cabida de 4 juntas de tierra en el montecillo término de id.: linda con otros de Santiago Roman y Sebastian Perez, no tiene arriendo ni producto alguno tomándose para su capitalizacion la renta de 10 rs. vn. que le consideran los peritos, tasado en 160 rs. y capitalizado en 300 rs. por cuya &c.

Otro de cabida de 3 juntas de tierra en 7 cabezas término de id.: linda con camino de Za-

ragoza y montes comunes, no tiene arriendo ni producto alguno, tomándose para su capitalizacion la renta de 8 rs. que le consideran los peritos, tasado en 120 rs. y capitalizado en 240 rs. por cuya &c.

Otro de cabida de una junta de tierra en cañizares término de id.: linda con montes comunes y camino de herederos, no tiene arriendo ni producto alguno tomándose para su capitalizacion la renta de 3 rs. vn. que le consideran los peritos, tasado en 40 rs. y capitalizado en 90 rs. por cuya &c.

Del suprimido convento de San Francisco de Mollen. Partido de Borja.

Un huerto de tierra blanca de cabida de un cahiz 4 anegas 4 almudes en términos de dicho pueblo: linda con D. José Martinez y viuda de D. Ramon Vazquez, arrendado á D. Antonio Baigorry en un cahiz de trigo por los años que siembra ó uno si y otro no hasta 15 de Agosto, tasado en 1120 rs. y capitalizado en 1440 rs. por cuya &c.

Nota. El remate de las fincas que anteceden se verificará simultáneamente en esta capital y en las cabezas de partido de los pueblos donde radican &c.

Otra. No constan cargas de ninguna especie sobre las fincas que en este anuncio no las tuvieren expresadas, cuya tasacion de todas ellas se ha practicado con arreglo á los artículos 18 y 19 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 y su capitalizacion segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837.

Adjudicadas que sean las fincas, y hecho saber á los compradores que realicen el primer pago en el término de 15 dias con arreglo al artículo 46 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 las desmejoras que ocurriesen en las fincas serán ya de cuenta de los compradores sin derecho á reclamarlas.

Recibida por los compradores la adjudicacion y verificado el primer pago se entenderá que desde entonces entran en posesion de las mismas, y no se admitirá reclamacion alguna posterior sobre abono de desmejoras ó desperfectos ni restriccion del contrato, segun está prevenido por el artículo 53 de la citada Instruccion.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en su adquisicion se presenten á hacer las posturas que gusten en el dia y hora señalados. Zaragoza 4 de Diciembre de 1845. — Juan de Cárdenas.

Zaragoza: Imprenta Nacional.